

Registro Mercantil y Bienes Muebles

por Ana M.^a DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resolución de 16-3-2017
(*BOE* 04-4-2017)
Registro Mercantil de Madrid N° XII

PODER. CONFERIDO A UN CARGO.

La Resolución reseña doctrina anterior en esta materia según la cual se infringe el artículo 1280.5 del Código Civil cuando la individualización del apoderado se verifica por medio de un mero documento privado como es la certificación de la entidad poderdante aun cuando las firmas estén legitimadas por Notario. Tampoco se admite un apoderamiento en favor de las personas que en el momento del otorgamiento o en el futuro ejercieran los cargos de director, subdirector, apoderado y directores generales de las sucursales de determinada entidad de crédito, completando el apoderamiento mediante certificación expedida por dicha entidad respecto del nombramiento para dichos cargos. Ni un apoderamiento conferido al cargo, sin designación nominal del apoderado, individualizado para ese acto concreto mediante la certificación del acuerdo adoptado por la comisión ejecutiva que le faculta para ello.

Por el contrario, no existe inconveniente en que el apoderamiento pueda estar comprendido en dos o más escrituras públicas, una de ellas con designación genérica y la otra con individualización personal del apoderado, ya que en este caso aparecen cumplidas las exigencias de los artículos 1219 del Código Civil y 164 y 165 del Reglamento Notarial, en cuanto que la segunda o ulteriores escrituras desarrollan o complementan la primera o anterior.

En el caso ahora contemplado, para que el poder otorgado en favor de quien ostente el cargo de presidente del Consejo de administración pueda acceder al Registro es necesario que en el mismo poder ya se especifique que deberá acreditarse el nombramiento para dicho cargo mediante la inscripción en el Registro Mercantil o mediante escritura pública, al objeto de colmar las exigencias del artículo 1280.5 del Código Civil. De forma análoga a lo que sucede con la actuación de administradores sociales designados pero con cargo aún no inscrito, cuando se ponga en ejecución el apoderamiento conferido se deberá completar la reseña identificativa del documento del apoderado: bien por referencia a la inscripción vigente de su cargo de presidente del Consejo en el Registro Mercantil o, en caso de no mediar tal inscripción, con la reseña identificativa del documento o documentos fehacientes de los que resulte la representación acreditada al Notario autorizante de la escritura que debe contener todas las circunstancias que legalmente sean procedentes para entender válidamente hecho el nombramiento de administrador por constar el acuerdo válido del órgano social competente para su nombramiento debidamente convocado y la aceptación de su nombramiento. En caso de renuncia al cargo de presidente, no tiene lugar la revocación del poder, sino que se mantiene en vigor en la persona que sustituya a la anterior y cuya identificación habrá de completarse en la forma que anteriormente se ha indicado.

Resolución de 21-3-2017
(*BOE* 6-4-2017)
Registro Mercantil de Barcelona, número XVII

PODER. SUSTITUCIÓN.

En el ámbito mercantil, en materia de apoderamientos debe estarse a las reglas que para la comisión mercantil se contienen en el Código de Comercio, entre las cuales se incluye la prohibición contenida en el artículo 261 de delegar sin previo consentimiento del comitente los encargos recibidos. En el caso analizado, se considera que el apoderado que ahora confiere poder a un tercero no estaba autorizado para sustituir determinadas facultades de las conferidas.

Resolución de 22-3-2017
(*BOE* 06-4-2017)
Registro Mercantil de Madrid, número II

ANOTACIÓN DE DEMANDA.

No puede practicarse anotación preventiva de demanda de disolución y liquidación de una sociedad de nacionalidad venezolana en el folio abierto a una sucursal en España, en base a una solicitud privada dirigida al Registro Mercantil acompañada de copia de la demanda presentada en el extranjero. Para obtener esa anotación es preciso que el órgano judicial competente acuerde esa medida cautelar y que se presente el oportuno mandamiento (arts. 155 y 241 RRM). Así resulta del artículo 58 de la Ley 29/2015, de 30 julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, sin perjuicio de las especiales obligaciones que para el Registrador puedan derivar, en su caso, de la aplicación de los artículos 59 y 61 de la misma Ley.

Resolución de 23-3-2017
(*BOE* 7-4-2017)
Registro Mercantil de Madrid XII

PODER. INTERPRETACIÓN.

Se trata de una escritura de fecha 25 de octubre de 2016, por la que se confiere un poder «por plazo de dos años a contar desde el día de hoy, es decir hasta el 26 de octubre de 2018». Según interpretación del TS del artículo 5.1 del Código Civil, la expresión «de fecha a fecha» no puede tener otro significado que el de entender que el plazo vence el día cuyo ordinal coincide con el que sirvió de punto de partida. Por ello, la fecha de vencimiento (*«dies ad quem»*) ha de ser la del día correlativo mensual al de la fecha inicial (*«dies a quo»*), en este caso, el 25 de octubre de 2018. Pero el poder debe interpretarse atendiendo no solo al sentido literal de las expresiones, sino también a la necesidad de entenderse en el sentido más adecuado para que produzca efecto (arts. 1281 y 1284 del Código Civil). Y es evidente la intención del poderdante al fijar el día exacto de vencimiento del plazo, sin que ello suponga una contradicción patente e insalvable con el hecho de que se exprese que el plazo es de dos años.

Resolución de 24-3-2017
(*BOE* 7-4-2017)
Registro Mercantil de Navarra

JUNTA. CONVOCATORIA. DERECHO DE INFORMACIÓN.

El derecho de información ha sido configurado por la jurisprudencia como un derecho esencial, imperativo e irrenunciable, instrumental respecto del derecho de voto, pero autónomo por cuanto corresponde al socio incluso si no tiene intención de acudir a la junta y votar. De ahí la necesidad de extremar el rigor en su defensa, hasta el punto de que se ha afirmado reiteradamente que, en caso de duda, procede actuar en su salvaguarda rechazando la inscripción. Pero esta rigurosa doctrina ha sido mitigada en ocasiones al afirmarse que, debido a los efectos devastadores de la nulidad, los defectos meramente formales pueden salvarse siempre que, por su escasa relevancia, no comprometan los derechos individuales del socio. La resolución hace referencia a otras en las que así se entendió. Esta doctrina ha recibido el respaldo legal en la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, modificadora de la LSC al establecer (art. 204.3) que no procede la impugnación de acuerdos sociales por «la infracción de requisitos meramente procedimentales establecidos por la Ley, los estatutos o los reglamentos de la Junta y del Consejo, para la convocatoria...» salvo que se refieran a la «forma y plazo».

Hay que analizar las circunstancias de cada caso. Pero en el supuesto ahora contemplado, la ausencia total y absoluta de la puesta a disposición de los socios del informe del auditor nombrado a solicitud de la minoría, aunque sea por no estar aún elaborado en el momento de celebración de la Junta implica una contravención frontal del artículo 272 de la LSC. No es admisible el argumento del alto porcentaje de presencia y votación en la Junta, pues eso llevaría a la conclusión de que, en sociedades con mayorías cualificadas estables, los requisitos de protección de las minorías podrían ser sistemáticamente soslayados.

Resolución de 27-3-2017
(*BOE* 07-4-2017)
Registro Mercantil de Asturias I

CIERRE REGISTRAL. BAJA EN EL ÍNDICE DE ENTIDADES DE HACIENDA.

La regulación actual se contiene en el artículo 119.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de Sociedades con un contenido idéntico al de su precedente y se completa con el artículo 96 RRM. Vigente la nota marginal de cierre por baja provisional en el Índice de Entidades, no se puede practicar ningún asiento en la hoja abierta a la sociedad afectada, salvo los asientos ordenados por la autoridad judicial y la certificación de alta en dicho Índice. Por tanto, este cierre impide la inscripción de la disolución y la liquidación. Las consecuencias de este cierre difieren de las que se producen en el caso de cierre por falta de depósito de cuentas (arts. 282 LSC y 378 RRM) en el que se admite como excepción también la inscripción de la disolución y el nombramiento de liquidadores.

Resolución de 28-3-2017
(*BOE* 07-4-2017)
Registro Mercantil de Vizcaya II

PREnda. LICENCIA DE FARMACIA.

La reforma de la LH Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento efectuada por Ley 41/2007, de 7 de noviembre permite la pignoración de derechos que corresponden a los titulares de licencias, contratos, autorizaciones o subvenciones, que nacen de una relación jurídica de Derecho público, en la medida en que sean enajenables. Cabe, por tanto, la pignoración de una licencia de farmacia (en rigor de los derechos de explotación derivados de la licencia) siempre que se acremente su titularidad y sea transmisible, así como su inscripción en el RBM pues, ante la falta de ostentación de la posesión por el titular, la publicidad de la prenda es no solo posible, sino conveniente y podría decirse que quasi constitutiva.

La ley estatal 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia atribuye a las Comunidades Autónomas, la regulación de las autorizaciones de apertura y de transmisión de oficina de farmacia. (arts. 3 y 4.2).

En el supuesto analizado, se trata de determinar si la autorización de funcionamiento de oficina de farmacia concedida en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco puede constituir el objeto de una prenda sin desplazamiento posesorio o si, por el contrario, por carecer de autonomía jurídica solo puede ser objeto, como extensión del derecho, de hipoteca sobre establecimiento mercantil de oficina de farmacia.

El régimen jurídico del País Vasco no confunde la titularidad de la oficina de farmacia con la del local en el que se desarrolla. Distingue una autorización provisional de transmisión y una autorización de funcionamiento, que es la que habilita para la explotación de la oficina de farmacia. Esta última no se concede si quien ostenta autorización para ser transmisor no llega a alcanzar la propiedad de la oficina de farmacia. De ello no cabe deducir que la licencia de explotación de farmacia no pueda ser objeto de tráfico jurídico autónomo sin perjuicio, en su caso, de las peculiaridades que, para la selección del transmisor en caso de transmisión a título oneroso, se derivan de la regulación o de las consecuencias que puedan producirse si, al tiempo de la transmisión de la autorización no se es titular de una oficina de farmacia.

Siendo un principio general de nuestro ordenamiento el de la libre transmisibilidad de los derechos (art. 1112 del Código Civil), solo cuando de la regulación sectorial resulte con absoluta claridad su intransmisibilidad podrá considerarse excepcionado.

Resolución de 29-3-2017
(*BOE* 7-4-2017)
Registro Mercantil de Málaga

ACUERDOS SOCIALES. MAYORÍAS.

No cabe depositar las cuentas anuales de una sociedad limitada, aprobadas por unanimidad en Junta general, en la cual se hallaba presente únicamente un socio titular del 10% de su capital social, habiendo sido debidamente convocado

el otro socio titular del 90% restante sin que compareciera. (art. 198 LSC). Esta conclusión no se ve afectada por la situación fáctica en que pueda encontrarse la sociedad por el juego de las mayorías según los socios que en cada momento sean titulares del capital social, y que pueda conducir a la imposibilidad de adoptar acuerdos. Sin perjuicio de que dicha situación de bloqueo esté configurada legislativamente como causa de disolución (art. 363 LSC).

Resolución de 30-3-2017
(BOE 14-4-2017)
Registro Mercantil de Cantabria

AUDTORES. INFORME. OPINIÓN DENEGADA.

Es competencia del Registrador Mercantil determinar el valor del informe del auditor a los efectos de practicar operaciones en el Registro Mercantil, analizando si con el mismo se cumple o no con la finalidad prevista por la legislación de sociedades y se respetan debidamente los derechos del socio cuando se ha instado su realización. Se pueden expresar cuatro tipos de opiniones técnicas: favorable, con salvedades, desfavorable y denegada.

No hay cuestión cuando el informe contiene una opinión favorable o favorable con salvedades, pues ambos supuestos implican la afirmación del auditor de que el informe que suscribe conlleva que las cuentas analizadas expresan la imagen fiel del patrimonio social, de su situación financiera y, en su caso, del resultado de las operaciones y de los flujos de efectivo (arts. 3.1.c la Ley de Auditoría y 6.1 de su Reglamento). Tampoco es problemática la evaluación del supuesto de informe con opinión desfavorable, pues conlleva la afirmación de que las cuentas no expresan la imagen fiel del patrimonio social.

En el informe con reservas de las que resulte una opinión denegada, supuesto al que se asimila aquel en que el auditor se abstiene de emitir opinión, no puede equipararse la opinión denegada a la desfavorable.

El informe del auditor es una opinión cualificada sobre el grado de fiabilidad de los documentos auditados y puede servir a los socios para la adopción del acuerdo relativo a las cuentas o su impugnación y a los tribunales para resolver sobre la misma, pero no tiene el valor de una resolución judicial firme e inapelable siendo perfectamente posible que otro auditor tenga una opinión técnica distinta.

Esta resolución hace referencia a otras anteriores que han tratado del tema, de todas las cuales se deriva que el Registrador debe analizar el informe del auditor y especialmente las reservas formuladas, por si de las mismas se deriva que pueda quedar frustrado el interés de los socios o de terceros. En el caso contemplado (no haber podido asistir al recuento de existencias; el concurso de otra sociedad con la que la auditada mantiene importantes relaciones; valoración de créditos debidamente asegurados; valoración de la participación que la sociedad tiene en otra empresa) se concluye que procede el depósito, pues las limitaciones señaladas se refieren a cuestiones ajenas al comportamiento de la sociedad y no implican que la sociedad haya incumplido su deber de colaborar con el auditor.

Resolución de 31-3-2017
(*BOE* 14-4-2017)
Registro Mercantil de Sevilla

RECURSO. OBJETO. NO CABE INSTAR RECURSO FRENTE A LA CALIFICACIÓN POSITIVA DEL REGISTRADOR POR LA QUE SE EXTIENDE EL CORRESPONDIENTE ASIENTO.

El recurso contra la calificación registral es el cauce legalmente arbitrado para impugnar la negativa de los Registradores a practicar, en todo o parte, el asiento y tiene por objeto, exclusivamente, determinar si la calificación negativa es o no ajustada a Derecho. No puede tener por objeto la determinación de la validez o nulidad del título ya inscrito, ni de la procedencia o improcedencia de la práctica, ya efectuada, de los asientos registrales, cualquiera que sea la clase de este; ni siquiera cuando lo que se ha practicado es una cancelación; cuestiones todas ellas reservadas al conocimiento de los tribunales.

Resolución de 3-4-2017
(*BOE* 19-4-2017)
Registro Mercantil de Valencia

ACUERDOS SOCIALES. CONTRADICCIÓN. DECLARACIONES DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA.

Aunque el presidente es quien debe declarar válidamente constituida la misma, determinando qué socios asisten presentes o representados y cuál es su participación en el capital social, así como proclamar el resultado de las votaciones de forma que las manifestaciones u observaciones de los asistentes recogidas en la propia acta no pueden tener a efectos registrales el mismo valor que aquellas, el Registrador no queda vinculado por la actuación del presidente cuando la declaración de este resulta contradicha por la documentación aportada y los asientos del Registro Mercantil. Pero la mera oposición de un socio a las declaraciones que lleva a cabo la mesa sobre la constitución del capital social no constituye causa suficiente para denegar la inscripción, sin perjuicio de las acciones que le correspondan en defensa de su posición jurídica mediante la correspondiente acción de impugnación de los acuerdos por defecto de constitución de la Junta.

Resolución de 5-4-2017
(*BOE* 19-4-2017)
Registro Mercantil de Burgos

DISOLUCIÓN. DE PLENO DERECHO. REACTIVACIÓN.

Se presenta escritura de cese y nombramiento de administradores en relación a una sociedad en cuyo objeto social se contienen actividades que, a juicio del Registrador, deben entenderse incluidos en la esfera de la ley de Sociedades Profesionales. Al haber transcurrido el plazo legal para su adaptación a dicha ley, hace constar en la hoja social su disolución y deniega la inscripción del apoderamiento.

La Dirección General ya ha dictado resoluciones en supuestos similares.

La solicitud del recurrente de que se revoque la decisión del Registrador haciendo constar la disolución de pleno derecho, señala que no cabe en vía de recurso decidir sobre el asiento de cancelación ya realizado que está bajo la salvaguarda de los tribunales. El interesado puede acudir a los procedimientos de rectificación y, en su caso al juicio ordinario correspondiente.

Disuelta de pleno derecho la sociedad y cerrada su hoja como consecuencia de la aplicación directa de la previsión legal de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, no procede la inscripción pretendida prescindiendo de dicha situación.

Cuando la sociedad está disuelta *ipso iure* por causa legal o por haber llegado el término fijado en los estatutos ya no cabe un acuerdo social sino que lo procedente, si se desea continuar con la empresa, es la prestación de un nuevo consentimiento contractual por los socios que entonces ostenten dicha condición.

El artículo 370 de la Ley de Sociedades de Capital lejos de imponer una liquidación forzosa contra la voluntad de los socios, se limita a delimitar el supuesto de reactivación ordinaria, al que basta un acuerdo social, de este otro que exige un consentimiento contractual.

Resolución de 17-4-2107

(BOE 28-4-2017)

Registro Mercantil de Zamora

CUENTAS ANUALES. CIERRE. RECTIFICACIÓN DE ACUERDO DE APROBACIÓN.

Se trata de un supuesto en que las cuentas correspondientes a un ejercicio fueron calificadas negativamente, calificación que fue confirmada por Resolución de la Dirección General. Ahora se solicita la reapertura del folio registral en base al artículo 378.5 del RRM certificando el administrador que el acuerdo inicial de aprobación de las cuentas anuales ha sido dejado sin efecto por otro posterior. La única forma de conseguir la reapertura es conforme a lo regulado por el artículo 378.7 RRM, que señala que el cierre del Registro persistirá hasta que se practique el depósito de las cuentas pendientes o se acremente, en cualquier momento, la falta de aprobación de estas en la forma prevista en el apartado 5. No estamos ante el supuesto de sociedad cuyas cuentas anuales no han sido aprobadas.

Es indudable que la sociedad puede rectificar, desistir, arrepentirse o renunciar a un acuerdo que previamente haya adoptado, pero siempre con pleno respeto a las normas del ordenamiento jurídico y con efectos *ex nunc*, pues no puede pretenderse dejar sin efecto aquellos ya producidos. El acuerdo revocatorio de otro anterior no puede perjudicar ni alterar situaciones jurídicas con proyección sobre intereses de terceros. La situación de cierre provocada por la falta de depósito de las cuentas aprobadas no puede alterarse por la mera revocación del acuerdo anterior, puesto que en tal caso la persistencia de la sanción impuesta a la sociedad incumplidora dependería de su exclusiva voluntad y no del cumplimiento de la previsión que para su levantamiento establece el ordenamiento jurídico y que no es otra que el correspondiente depósito de las cuentas del ejercicio cuya ausencia provocó el cierre.

Resolución de 18-4-2017
(*BOE* 28-4-2017)
Registro Mercantil de La Coruña

CONSTITUCIÓN. RECTIFICACIÓN.

Inscrita la sociedad con una determinada cifra de capital, las alteraciones, al alza o a la baja, cualquiera que sea la causa, solo pueden hacerse valer frente a terceros cuando existe el correspondiente acuerdo social adoptado con los requisitos previstos en la Ley para el aumento o reducción de capital social, según el caso.

La legislación vigente no contempla la rectificación de la cifra de capital social fijada en los estatutos inscritos por causa de la revisión de las valoraciones efectuadas de las aportaciones no dinerarias.

Desde el punto de vista contable, si como consecuencia de una revisión posterior el valor razonable de las aportaciones resulta inferior al que se estableció, el saldo de la rectificación en la valoración será imputado al neto, mediante el apunte compensatorio en una cuenta de reservas que se carga o abona según proceda y de acuerdo con el sentido de la revisión al alza o a la baja de los valores.

Desde una perspectiva societaria, existe una situación irregular en que el capital social no está totalmente desembolsado. Sin perjuicio de la posibilidad de realizar nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias para cubrir el déficit y sin perjuicio, también y en todo caso, de la aplicación del régimen de responsabilidad solidaria por la realidad de las aportaciones *ex* artículo 77 de la Ley de Sociedades de Capital; la sociedad no puede rebajar la cifra de capital social inscrito en perjuicio de terceros sin respetar requisitos previstos en la Ley para la reducción del capital: ya sea una reducción por pérdidas *ex* artículos 320 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital (entre ellas, las que se afloran en esa «reserva negativa» derivada de la subsanación de errores; el auditor verifica el balance que sirve de base a la reducción *ex* art. 323 de la Ley de Sociedades de Capital); ya sea una reducción por restitución de aportaciones *ex* artículos 329 a 331 de la Ley de Sociedades de Capital (el socio aportante responde de la diferencia como si se tratara de una devolución) o por amortización acordada de las consiguientes participaciones y con dotación de la reserva de capital amortizado *ex* artículos 140.1.b y 141.1 de la Ley de Sociedades de Capital.

Resolución de 19-4-2017
(*BOE* 11-5-2017)
Registro Mercantil de Madrid XI

PODER. INSCRIPCIÓN. REVOCACIÓN. TRACTO SUCESIVO.

No puede inscribirse un acto otorgado por un apoderado —en este caso la revocación de un poder inscrito— sin que previamente conste inscrito el poder que le habilita para ello.

En un Registro de personas como el Mercantil algunos principios como el de trato sucesivo ha de interpretarse restrictivamente, pero no puede prescindirse del mismo. Este principio preserva la coherencia del Registro Mercantil, que es una consecuencia inmediata del principio de legitimación registral y se articula en tres niveles:

1. No puede practicarse una inscripción relativa a un sujeto inscribible sin que este no esté previamente inscrito.
2. No puede inscribirse la modificación o cancelación si este no figura previamente inscrito.
3. Es necesaria la previa inscripción del administrador o apoderado para poder inscribir actos otorgados por los mismos.

Resolución de 20-4-2017
(BOE 12-5-2017)
Registro Mercantil de Madrid III

PODER. INSCRIPCIÓN. REVOCACIÓN. TRACTO SUCESIVO.

No puede inscribirse un acto otorgado por un apoderado —en este caso la revocación de un poder inscrito— sin que previamente conste inscrito el poder que le habilita para ello.

En un registro de personas como el Mercantil algunos principios como el de trato sucesivo han de interpretarse restrictivamente, pero no puede prescindirse del mismo. Este principio preserva la coherencia del Registro Mercantil, que es una consecuencia inmediata del principio de legitimación registral y se articula en tres niveles:

1. No puede practicarse una inscripción relativa a un sujeto inscribible sin que este no esté previamente inscrito.
2. No puede inscribirse la modificación o cancelación si este no figura previamente inscrito.
3. Es necesaria la previa inscripción del administrador o apoderado para poder inscribir actos otorgados por los mismos.

Resolución de 24-4-2017
(BOE 16-5-2017)
Registro Mercantil de Alicante IV

OBJETO SOCIAL. SOCIEDAD PROFESIONAL.

Se discute si las actividades de «entrenamiento personal, gimnasio de rehabilitación y gestión de instalaciones deportivas» incluidas en el objeto social suponen que la sociedad en cuestión debe constituirse como profesional o especificar que tales actividades se realizarán en concepto de mediación o intermediación.

Las actividades que pueden constituir el objeto de las sociedades profesionales se acotan por la exigencia de que para su ejercicio se requiera titulación universitaria oficial. Pero no existe ley que precise cuáles son esas actividades (a pesar de la exigencia establecida por la DT 4.^a de la Ley 25/2009). Y a veces, para ello, es insuficiente la normativa al respecto, e incluso el examen de listados como el contenido en el Anexo VIII del Real Decreto 1.837/2008, o la base de datos de profesiones reguladas publicada por la Comisión Europea. A pesar de que, en este caso, los Estatutos del correspondiente Colegio de la Comunidad Valenciana exigen ambos requisitos de titulación y colegiación para el ejercicio de las actividades discutidas, la competencia para reservar el ejercicio de una

actividad a profesionales colegiados es exclusiva del Estado y las normas que limitan los derechos de libre empresa y competencia deben interpretarse restrictivamente. Concluye la Resolución tales actividades no están atribuidas en exclusiva a licenciados en Educación Física y Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, por lo que no puede exigirse que cumplan las determinaciones de la Ley de Sociedades Profesionales.

Resolución de 25-4-2017
(BOE 16-5-2017)
Registro Mercantil de Palma de Mallorca I

ESTATUTOS. CLÁUSULAS.

No cabe aportar «el derecho por las obras de instalación realizadas en las fincas... propiedad de ...», puesto que no se especifica debidamente en qué consisten esos derechos y, en ningún caso puede aportarse el trabajo o los servicios.

No es admisible la cláusula disponiendo que la sociedad comienza sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución «salvo que en ella se disponga otra cosa» pues son precisamente los estatutos los que deben señalar una fecha de inicio diferente a la de la escritura.

A pesar de que el artículo 182 LSC se refiere únicamente a la SA, cabe la previsión de la asistencia y votación telemática de los socios en Junta general, siempre que se garantice la identidad del sujeto, expresándose en la convocatoria los plazos y formas del ejercicio de los derechos de aquellos (Ver Resolución de 19 de diciembre de 2012). En este caso lo que se discute si se pueden aceptar esos medios de asistencia y voto aun sin legitimación de firma ni firma electrónica. La Dirección considera excesivo vedar a los fundadores la posibilidad de regularlos de una forma basada en la libre actuación de la Junta ante una situación futura, prefijando de forma inexorable cómo debe realizarse. Sobre todo si, como se ha hecho, se establece la prevención de que el voto debe recibirse por la sociedad al menos 24 horas antes de la de comienzo de la junta.

No existe obstáculo en establecer que la opción por uno de los diferentes modos de organizar la administración previstos se haga en el momento de la escritura de constitución o por acuerdo posterior de la Junta.

Resolución de 26-4-2017
(BOE 16-5-2017)
Registro Mercantil de Palma de Mallorca I

ESTATUTOS. CLÁUSULAS.

A pesar de que el artículo 182 LSC se refiere únicamente a la SA, cabe la previsión de la asistencia y votación telemática de los socios en Junta general, siempre que se garantice la identidad del sujeto, expresándose en la convocatoria los plazos y formas del ejercicio de los derechos de aquellos (Ver Resolución de 19 de diciembre de 2012). En este caso lo que se discute si se pueden aceptar esos medios de asistencia y voto aun sin legitimación de firma ni firma electrónica. La Dirección considera excesivo vedar a los fundadores la posibilidad de regularlos de una forma basada en la libre actuación de la junta ante una situación futura,

prefijando de forma inexorable cómo debe realizarse. Sobre todo si, como se ha hecho, se establece la prevención de que el voto debe recibirse por la sociedad al menos 24 horas antes de la de comienzo de la Junta.

No existe obstáculo en establecer que la opción por uno de los diferentes modos de organizar la administración previstos se haga en el momento de la escritura de constitución o por acuerdo posterior de la Junta.

Resolución de 27-4-2017

(BOE 16-5-2017)

Registro de Bienes Muebles de Zaragoza II

INMATRICULACIÓN DE VEHÍCULO. INTERCONEXIÓN CON EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE VEHÍCULOS.

Destaca esta Resolución el carácter del Registro de Bienes Muebles como un registro jurídico de titularidades y no solo de gravámenes, por lo que se aplican los principios de trato sucesivo, legalidad y legitimación registral.

Este Registro está interconectado informáticamente con el Registro Administrativo de Vehículos de la Dirección General de Tráfico para realizar consultas y actualizaciones, con el objeto de evitar dobles inmatriculaciones y la constitución de cargas sobre bienes no pertenecientes al demandado. Pero este sistema de consulta no constituye una herramienta de coordinación de titularidades y agota sus efectos en la transmisión recíproca de información.

La consulta del Registrador Mercantil al Registro de Tráfico le permite fundamentar su decisión de no inmatricular el vehículo o inscribir la carga contra el mismo si la persona que transmite o contra la que se dirige el procedimiento no coincide con quien figura en dicho Registro como titular. Para poder inscribir será necesario rectificar la base de datos de Tráfico.

Indica la Resolución también el procedimiento a seguir en los casos de interrupción del trato y que la presunción de titularidad que produce el Registro de Bienes Muebles es «*iuris tantum*» y puede desvirtuarse por dicho procedimiento.

Y concluye que procede la inscripción de un contrato de compraventa con precio aplazado entre particulares en modelo aprobado por la Dirección General cuando de la consulta al Registro de Tráfico resulta que el bien consta inscrito como del vendedor, no del comprador. La discordancia que ello producirá entre ambos registros permanecerá hasta que en el administrativo se haga constar la transmisión realizada a instancia del transmitente, del adquirente o de ambos, pero no es obligatorio que el cambio de titularidad se realice previamente a la inscripción en el Registro de Bienes Muebles.

Resolución de 3-5-2017

(BOE 22-5-2017)

Registro Mercantil de Burgos

LIQUIDACIÓN. DESCRIPCIÓN DE BIENES ADJUDICADOS EN PAGO DE CUOTA DE LIQUIDACIÓN.

Tanto en la escritura de extinción de la sociedad como en la inscripción de esta debe constar el valor de la cuota de liquidación que hubiere correspondido

a cada uno de los socios así como la identidad de estos como medida de tutela de los acreedores sociales. Si se les adjudican en pago de esas cuotas bienes registrables deberán describirse con expresión de sus datos registrales; si se trata de bienes no fungibles será bastante una descripción somera pero suficiente; y, tratándose de bienes no fungibles, que no sean de perfecta identificación, cabe su descripción genérica.

No es aceptable que los socios puedan, en perjuicio de acreedores, devaluar a su arbitrio el mecanismo de responsabilidad legal y solidaria por deudas sociales por el sencillo procedimiento de rebajar artificialmente el valor asignado de común acuerdo al bien en cuestión. Por ello, a los acreedores no les es indiferente conocer con exactitud cuáles son los bienes restituidos como cuota de liquidación, cuyo valor es el módulo que determina la responsabilidad de los antiguos socios, y no solo el valor asignado a dichos bienes por los mismos socios, que puede o no coincidir con su valor razonable.

En este caso «inmovilizado material» por importe de 2.167,08 euros y por «inversiones financieras a corto» es insuficiente, excesivamente genérica —«inmovilizado material» e «inversiones financieras a corto»—, pues carece de una mínima concreción que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 247.3 del RRM, en relación con lo dispuesto en el artículo 399.1 de la Ley de Sociedades de Capital.

En el caso de liquidación de la sociedad limitada los liquidadores y los socios deben asignar un valor al bien adjudicado, pero ese valor no tiene por qué coincidir —y a veces no coincide en la práctica por muchas razones— con su valor real o «razonable» estimado en ese mismo momento de la adjudicación.

Resolución de 4-5-2017
(BOE 22-5-2017)
Registro Mercantil de Málaga II

TRASLADO DE DOMICILIO. DEPÓSITO DE CUENTAS.

No cabe depositar las cuentas anuales de una sociedad limitada en el Registro Mercantil de una determinada provincia, habiendo cierre registral en dicho Registro, por consecuencia del cambio de domicilio social a otra provincia distinta, debiendo ser presentadas en el Registro de destino.

No obstante, la Resolución añade que ello es así aunque las cuentas habían sido presentadas y calificadas en el Registro de origen con anterioridad a la expedición de la certificación y extensión de la diligencia de cierre del Registro, dado que el asiento de presentación inicial se hallaba caducado al presentarse de nuevo las cuentas y por tanto se practicó de un nuevo asiento de presentación que no goza de la prioridad del primero.

Resolución de 8-5-2017
(BOE 29-5-2017)
Registro de Bienes Muebles de Valladolid

CALIFICACIÓN. NOTIFICACIÓN. CANCELACIÓN.

Legitimación de firmas. Es válida la notificación de la calificación practicada por vía telemática si el interesado lo ha manifestado así al presentar el título,

puesto que el presentante particular, a diferencia del notario presentante, no está obligado a recibir notificaciones electrónicas. En caso contemplado, la sociedad presentante está obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración, lo que la obliga a recibir notificaciones en formato electrónico, pero debe quedar constancia de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario.

Conforme a la RDGRN de 23 de febrero de 2000 se aprobaron modelos de contratos en los que no se consideró necesario exigir la legitimación de la firma de los otorgantes, trasladando a la entidad de financiación la responsabilidad de identificar debidamente a la otra parte contratante. Como excepción, se exigió legitimación de firmas ante notario o ante el registrador en los casos en que no intervenía entidad de financiación y en los de cancelación de reserva de dominio y prohibición de disponer. Las Resoluciones de 24 de marzo de 2000, 23 de septiembre de 2001, 13 de septiembre de 2011 y 22 de abril de 2004 también suprimen la exigencia si el documento es de origen notarial o se trata de modelos específicos de cancelación de titularidades.

Finalmente, la Resolución de 21 de febrero de 2017, aprueba nuevos modelos generales de contratos exigiendo solo legitimación de firmas para los modelos A-V.1 (contrato de compraventa de bienes muebles), C-3 (cancelación de contrato de compraventa a plazos), y C-4 (cancelación de contrato de financiación a comprador). Para el resto de modelos de contrato y con carácter expreso, se afirma la innecesidad de la legitimación de firmas. Por lo tanto, se limita tal exigencia a los supuestos de compraventa no financiera y cancelación de titularidades inscritas de reservas de dominio y prohibición de disponer.

Resolución de 10-5-2017
(BOE 29-5-2017)
Registro Mercantil de Madrid XVIII

REDUCCIÓN DE CAPITAL. DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES EN SL.

En caso de reducción de capital con restitución de aportaciones, para proteger a los acreedores del riesgo que supone la disminución de la cifra del capital vinculado, se impone una responsabilidad temporal y solidaria de los socios hasta el importe de las cantidades percibidas por las devoluciones, por lo que debe identificarse a dichos socios y concretar tales cantidades.

Esa responsabilidad cede en caso de que exista una previsión estatutaria de derecho de oposición de los acreedores sociales (art. 333 LSC) o si, al acordarse la reducción, se dota una reserva con cargo a beneficios o reservas libres, indisponible conforme al artículo 332 LSC, por un importe equivalente al valor nominal de las participaciones amortizadas, en cuyo caso no es necesario identificar a los socios beneficiados por la restitución.

Si se ha identificado a los socios sin indicar que se ha dotado la reserva especial, debe presuponerse que rige el sistema legal supletorio y debe practicarse la inscripción. Pero el Registrador debe dejar claro en el asiento y en la nota de despacho que lo que inscribe es una reducción de capital con devolución de aportaciones y responsabilidad de los socios.

Resolución de 11-5-2017
(*BOE* 29-5-2017)
Registro Mercantil de Madrid VIII

REDUCCIÓN DE CAPITAL. AMORTIZACIÓN DE ACCIONES.

Salvo en los supuestos de adquisición a título oneroso de acciones propias parcialmente desembolsadas o a título oneroso o gratuito de acciones que lleven aparejadas prestaciones accesorias, que el artículo 146.4 LSC sanciona con la nulidad del negocio, el resto de adquisiciones, incluso las realizadas con contravención de normas, son válidas, quedando tales acciones incorporadas al patrimonio de la sociedad. Existe una titularidad provisional hasta su enajenación o, en última instancia, su amortización, medidas cuya falta de adopción, en su caso, pueden ser suplidas por el Letrado de la Administración de Justicia o el Registrador (arts. 139.3, 145.2 y 147 LSC).

La reducción de capital mediante amortización de acciones adquiridas por la sociedad puede efectuarse por dos vías:

— Partiendo del acuerdo de reducción y, una vez adoptado y en ejecución del mismo, adquiriendo las acciones a amortizar. En este caso hay que cumplir las reglas generales sobre reducción de capital y además las que establecen los artículos 338 a 340 LSC para salvaguardar el principio de igualdad de trato entre todos los accionistas.

— O adquiriendo previamente las acciones y acordando luego la reducción mediante su amortización. En este supuesto se aplican también las reglas generales de la reducción y además solo se requiere la existencia previa de autocartera.

La reducción que instrumenta la amortización puede comportar devolución de aportaciones —en cuyo caso existe derecho de oposición de los acreedores (art. 334 LSC)— o sin que comporte devolución con cargo a beneficios o reservas libres —sin necesidad entonces de garantizar derecho de oposición (art. 335.b LSC)—. Es por ello imprescindible que, tanto del acuerdo social como del propio anuncio del acuerdo, resulte con claridad si comporta o no devolución y derecho de oposición.

El supuesto analizado responde a la segunda vía expuesta. En este caso el control registral solo puede extenderse al proceso final, a la validez del acuerdo en sí, sin que pueda extenderse al proceso previo de formación de la autocartera. Aunque la adquisición se hiciera con infracción legal procedería en todo caso la amortización de las acciones como alternativa a su enajenación y como mecanismo para regularizar la situación. Queda a salvo el derecho del accionista que se crea perjudicado por aquellos negocios previos a ejercer la acción de responsabilidad frente a los administradores (art. 236 LSC).